

Advance edited version

Distr. general
18 de junio de 2024

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 99º período de sesiones, 18 a 27 de marzo de 2024

**Opinión núm. 13/2024, relativa a Ángel Serrano Hernández,
Carlos Paul Michelena Valdés, Denis Ojeda Álvarez,
Felipe Almirall, Fredy Beirut Matos, Katia Beirut Rodríguez,
Luis Frómeta Compte, Odet Hernández Cruzata,
Oscar Luis Ortiz Arrovmeth, Reynier Reinoso Cabrera,
Robert Orlando Cairo Díaz, Roberto Pérez Ortega,
Rolando Vázquez Fleita, Walnier Luis Aguilar Rivera,
Wilmer Moreno Suárez, Yerandis Rillos Pao
y Yoandry Reinier Sayu Silva (Cuba)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 24 de noviembre de 2023 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Ángel Serrano Hernández, Carlos Paul Michelena Valdés, Denis Ojeda Álvarez, Felipe Almirall, Fredy Beirut Matos, Katia Beirut Rodríguez, Luis Frómeta Compte, Odet Hernández Cruzata, Oscar Luis Ortiz Arrovmeth, Reynier Reinoso Cabrera, Robert Orlando Cairo Díaz, Roberto Pérez Ortega, Rolando Vázquez Fleita, Walnier Luis Aguilar Rivera, Wilmer Moreno Suárez, Yerandis Rillos Pao y Yoandry Reinier Sayu Silva. El Gobierno respondió a la comunicación con retraso el 26 de febrero de 2024. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal

* Miriam Estrada Castillo no participó en el examen del caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).

de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

i) Contexto

- Ángel Serrano Hernández es nacional de Cuba y nació el 27 abril 1967.
- Carlos Paul Michelena Valdés es nacional de Cuba y nació el 19 de febrero de 1988.
- Denis Ojeda Álvarez es nacional de Cuba y nació el 26 de diciembre de 1988.
- Felipe Almirall es nacional de Cuba y nació el 23 de marzo de 1960.
- Fredy Beirut Matos es nacional de Cuba y nació el 27 de julio de 1957.
- Katia Beirut Rodríguez es nacional de Cuba y nació el 21 de septiembre de 1985.
- Luis Frómata Compte es nacional de Cuba y Alemania y nació el 10 de noviembre de 1962.
- Odet Hernández Cruzata es nacional de Cuba y nació el 22 de septiembre de 1988.
- Oscar Luis Ortiz Arrovmeth es nacional de Cuba y nació el 9 de julio de 1999.
- Reynier Reinoso Cabrera es nacional de Cuba y nació el 30 de septiembre de 1979.
- Robert Orlando Cairo Díaz es nacional de Cuba y nació el 5 de mayo de 1995.
- Roberto Pérez Ortega es nacional de Cuba y nació el 26 de diciembre de 1985.
- Rolando Vázquez Fleita es nacional de Cuba y nació el 6 de septiembre de 1989.
- Walnier Luis Aguilar Rivera es nacional de Cuba y nació el 12 de febrero del 2000.
- Wilmer Moreno Suárez es nacional de Cuba y nació el 13 de junio de 1988.
- Yerandis Rillos Pao es nacional de Cuba y nació el 12 de agosto de 1990.
- Yoandry Reinier Sayu Silva es nacional de Cuba y nació el 28 de mayo de 2002.

4. Durante el 11 de julio de 2021 y los días posteriores se produjeron una serie de manifestaciones pacíficas que comenzaron en el municipio de San Antonio de los Baños y se extendieron rápidamente por todo el país. El Gobierno reaccionó de forma excesiva contra las manifestaciones. El Presidente afirmó en la televisión pública que tras las manifestaciones se escondían “delincuentes” y “funcionarios del Gobierno de los [Estados Unidos]”, llamando además “al combate” al pueblo de Cuba contra aquellos que cuestionaban al Gobierno.

5. La fuente afirma que llegaron autobuses cargados de individuos convocados por el Gobierno en coordinación con el Departamento de la Seguridad del Estado y fuerzas

policiales del Ministerio del Interior y del Partido Comunista de Cuba, los cuales reprimieron violentamente a los manifestantes.

6. Después de la disolución de las manifestaciones, sucedieron el arresto y procesamiento de miles de manifestantes. Todos los arriba mencionados fueron detenidos por las autoridades entre el 12 y 24 de julio de 2021, a raíz de su participación en las manifestaciones. Todos fueron investigados por el delito de sedición en la misma causa núm. 9 del expediente de fase preparatoria núm. 145 de 2021, juzgada en el Tribunal Provincial de la Habana.

ii) *Detenciones y arrestos*

Sr. Aguilar Rivera

7. En el marco de las manifestaciones del 11 de julio de 2021, agentes de la seguridad del Estado, en 26 motos, se apersonaron en la vivienda del Sr. Aguilar Rivera y le informaron verbalmente a un familiar que este tenía “asuntos pendientes” con la policía. El 20 de julio, el Sr. Aguilar Rivera junto con su familiar, se presentaron en la Estación de la Policía Nacional de su localidad, donde fue detenido sin justificación alguna, solo por participar en las manifestaciones.

8. El Sr. Aguilar Rivera estuvo desaparecido más de 21 días, tiempo en el que estuvo en una celda de castigo y aislamiento en la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. La familia no tuvo contacto con el Sr. Aguilar Rivera durante más de 30 días y no fue sino hasta 210 días después de su detención cuando se le permitió la primera visita familiar, momento en el que la familia comprobó que el Sr. Aguilar Rivera presentaba un deterioro significativo en su estado de salud, debido a que, a pesar de tener una discapacidad psicosocial certificada por especialistas, fue procesado, juzgado y condenado como una persona sin discapacidad.

Sr. Moreno Suárez

9. El Sr. Moreno Suárez fue detenido el 17 de julio de 2021. Estuvo desaparecido más de 15 días, y más de 53 días en una celda de castigo y aislamiento en la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. La familia no tuvo contacto con el Sr. Moreno Suárez durante más de 90 días y no fue sino hasta 120 días después de su detención cuando se le permitió la primera visita familiar.

Sra. Beirut Rodríguez

10. La Sra. Beirut Rodríguez fue detenida el 19 de julio de 2021, en el momento de comparecer a una citación. Estuvo desaparecida más de 4 días, tiempo en el que estuvo en una celda de castigo y aislamiento en la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. El 8 de septiembre de 2021, fue trasladada sin notificación previa a la Prisión de Mujeres de Occidente “El Guatao”, en La Habana. La familia no tuvo contacto con ella durante más de 95 días, momento en el que se le permitió la primera visita familiar.

Sr. Beirut Matos

11. El Sr. Beirut Matos fue detenido el 14 de julio de 2021. Estuvo desaparecido más de 8 días, y más de 40 días en una celda de castigo y aislamiento en la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. A principios de septiembre de 2021 fue trasladado sin notificación previa a la prisión Combinado del Este de La Habana. La familia no tuvo contacto con el Sr. Beirut Matos durante más de 40 días y no fue sino hasta 150 días después de su detención cuando se le permitió la primera visita familiar.

Sr. Serrano Hernández

12. El Sr. Serrano Hernández fue detenido el 25 de julio de 2021. Estuvo desaparecido más de 31 días, tiempo en el que estuvo en una celda de castigo y aislamiento en la prisión

Combinado del Este de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. La familia no tuvo contacto con el Sr. Serrano Hernández durante más de 45 días y no fue sino hasta 60 días después de su detención cuando se le permitió la primera visita familiar. El Sr. Serrano Hernández ha recibido maltrato y amenazas contra su integridad física por parte de los agentes de seguridad del Estado y fue víctima de una golpiza por varios presos condenados por delitos comunes, respaldados por los agentes de seguridad.

Sr. Almirall

13. El Sr. Almirall fue detenido el 12 de julio de 2021. El Sr. Almirall tiene una afección física —quedó cojo luego de un accidente por el que fue operado, pero el procedimiento no salió bien y tiene una varilla que le impide flexionar una pierna—, que limita su movilidad. Sin embargo, fue arrestado de forma violenta por la Policía Nacional, aun cuando se encontraba únicamente en el sitio de los hechos comprando cigarrillos. Posteriormente, fue llevado al centro de detención El Vivac de Arroyo Naranjo, donde fue golpeado durante más de 5 días y, a continuación, lo trasladaron a la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde estuvo 7 días expuesto a tortura y tratos degradantes e inhumanos con el objetivo de obtener una confesión. El 4 de septiembre de 2021 fue transferido a la prisión Combinado del Este de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de reclusión domiciliaria. La familia no tuvo contacto con el Sr. Almirall durante más de 60 días. Dado que aceptó realizar trabajos forzados de alto riesgo en la construcción con internamiento, se encuentra recibiendo pases de salida una vez al mes.

Sr. Ortiz Arrovmeth

14. El Sr. Ortiz Arrovmeth fue detenido el 13 de julio de 2021. Estuvo desaparecido más de 15 días, tiempo en el que estuvo en aislamiento en la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. A principios de agosto de 2021, fue trasladado sin notificación previa a la prisión Valle Grande de La Habana. La familia no tuvo contacto con él durante más de 20 días, cuando se le permitió la primera visita familiar, de tan solo tres minutos. Constantemente recibe maltratos y amenazas contra su integridad física por parte de los agentes de seguridad del Estado.

Sr. Reynosa Cabrera

15. El Sr. Reynosa Cabrera fue detenido el 15 de julio de 2021. Estuvo desaparecido más de 30 días, tiempo en el que estuvo en una celda de castigo y aislamiento en la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. A principios de agosto de 2021 fue traslado sin notificación previa a la prisión Valle Grande de La Habana. La familia no tuvo contacto con el Sr. Reynosa Cabrera durante más de 30 días y no fue sino hasta más de 45 días después de su detención cuando se le permitió la primera visita familiar. Constantemente recibe maltratos y amenazas contra su integridad física por parte de los agentes de seguridad del Estado.

Sr. Sayu Silva

16. El Sr. Sayu Silva fue detenido el 19 de julio de 2021. Inicialmente fue llevado a la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria del Capri, donde fue brutalmente golpeado. A continuación estuvo desaparecido más de 30 días, tiempo en el que estuvo en una celda de castigo y aislamiento en la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. La familia no tuvo contacto con el Sr. Sayu Silva durante más de 30 días y no fue hasta casi dos años después de su detención cuando se le permitió la primera visita familiar, pues durante ese tiempo solo se les permitía llevarle suministros. El Sr. Sayu Silva fue víctima de una golpiza por parte de nueve detenidos por delitos comunes, respaldados por los agentes de seguridad del Estado.

Sr. Cairo Díaz

17. El Sr. Cairo Díaz fue detenido el 13 de julio de 2021. Su familia no tuvo contacto verbal ni físico con él durante nueve días, tiempo en el que estuvo en el centro de detención

y torturas 100 y Aldabó, y posteriormente en la prisión Combinado del Este de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. Actualmente, se encuentra recluso en una situación paupérrima de salud.

Sr. Ojeda Álvarez

18. El Sr. Ojeda Álvarez fue detenido el 15 de julio de 2021. Su familia no tuvo contacto con él durante 75 días, tiempo en el que estuvo en aislamiento en la prisión de Ivanov, en el municipio de Cotorro. A continuación lo llevaron a la División de Investigaciones Criminalísticas y Operaciones, sita en la prisión 100 y Aldabó, en La Habana, un centro específicamente dedicado a interrogatorios y torturas, y luego a la prisión de máxima seguridad Combinado del Este de La Habana. Se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. En las audiencias del proceso penal, cuando el acusado indicó que una acusación que se había realizado era falsa, los guardias lo golpearon. El Sr. Ojeda Álvarez es víctima de interrogatorios, violencia física, verbal y psicológica como métodos de tortura, acoso y hostigamiento.

Sr. Pérez Ortega

19. El Sr. Pérez Ortega fue detenido el 17 de julio de 2021. Su familia no tuvo contacto con él durante varios días, tiempo en el que estuvo en aislamiento en la prisión Combinado del Este de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. El Sr. Pérez Ortega ha sido víctima de golpizas por parte de los agentes de seguridad del Estado.

Sra. Hernández Cruzata

20. El 15 de julio de 2021, las autoridades de la Policía Nacional se personaron en el domicilio de la Sra. Hernández Cruzata sin orden de detención ni motivo legal aparente. La Sra. Hernández Cruzata, al tener conocimiento del suceso, decidió dirigirse hacia la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria del Caprí para obtener información. Al llegar fue detenida solo por su presunta participación pacífica en las protestas del 12 de julio de 2021. Estuvo desaparecida más de 15 días, tiempo en el que estuvo en una celda de castigo y aislamiento en la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. La familia no tuvo contacto con la Sra. Hernández Cruzata durante más de 15 días y no fue sino hasta más de 90 días después de su detención cuando se le permitió la primera visita familiar.

Luis Frómeta Compte

21. El Sr. Frómeta Compte fue detenido el 17 de julio de 2021. Estuvo desaparecido más de 8 días, tiempo en el que estuvo en una celda de castigo y aislamiento en la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. A principios de 2021, sin notificación previa, fue trasladado a la prisión Combinado del Este de La Habana. La familia no tuvo contacto con él durante 20 días, cuando se le permitió la primera visita familiar.

Sr. Vázquez Fleita

22. El Sr. Vázquez Fleita fue detenido el 21 de julio de 2021, en el momento de comparecer a una citación en la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria del Caprí, donde lo mantuvieron recluso 15 días. Posteriormente, estuvo más de 60 días desaparecido, tiempo en el que estuvo en una celda de castigo y aislamiento en la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. Durante los primeros días de agosto de 2021 fue trasladado sin notificación previa a la prisión de Valle Grande de La Habana. La familia no tuvo contacto con el Sr. Vázquez Fleita durante más de 75 días y no fue sino hasta más de 100 días después de su detención cuando se le permitió la primera visita familiar. El Sr. Vázquez Fleita fue víctima de una golpiza por parte de tres agentes de seguridad del Estado.

Sr. Rillos Pao

23. El Sr. Rillos Pao fue detenido el 26 de julio de 2021. Estuvo desaparecido más de 2 días, tiempo en el que estuvo en una celda de castigo y aislamiento en la prisión 100 y Aldabó de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. Posteriormente, fue trasladado sin notificación previa a la prisión Combinado del Este de La Habana. La familia no tuvo contacto con él durante 30 días, cuando se le permitió la primera visita familiar.

Sr. Michelena Valdés

24. El Sr. Michelena Valdés fue detenido el 12 de julio de 2021. Durante el arresto fue brutalmente golpeado, lo que le ocasionó una grave herida en la cabeza, por lo que fue llevado al hospital Miguel Enríquez, donde le cerraron la herida con seis puntos de sutura. Sobre las 21.00 horas fue trasladado a la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria del Capri. Seguidamente, estuvo desaparecido más de 30 días, mientras se encontraba en una celda de castigo y aislamiento en la prisión Combinado del Este de La Habana, donde se efectuó la imputación de cargos y se decretó medida cautelar de prisión provisional. La familia no tuvo contacto con el detenido durante los primeros 30 días de su detención.

25. Según la fuente, en 16 de los casos se decretó medida cautelar de prisión provisional y, en un caso, reclusión domiciliaria, en todos los casos la medida se tomó sin tutela judicial y fue ordenada por el policía instructor y por el fiscal. La mayoría de las 17 personas detenidas mostraron deterioro en su estado de salud por estar recluidas con escasas medidas de salubridad, alimentación e hidratación, y por falta de tratamientos médicos y medicinas. Casi todas ellas y sus familiares sufren torturas, malos tratos y persecución constante por parte de las autoridades.

iii) *Procedimiento judicial*

26. Afirma la fuente que las autoridades fabricaron un relato y juzgaron a los 17 individuos imponiendo condenas en primera instancia que oscilaron entre los 26 y los 15 años de privación de libertad, incluida la pena de 23 años para una persona con discapacidad psicosocial. Las autoridades los acusaron de “violencia extrema”, pero eran pacíficos manifestantes. Solo 2 de los 17 manifestantes fueron detenidos el mismo 12 de julio. Un año después de las detenciones la presión internacional hizo que los tribunales, tras los recursos de casación de las familias, redujeran las penas en un rango de entre los 18 y los 8 años de privación de libertad.

27. La fuente reporta que en el apartado de “hechos probados” de la sentencia de primera instancia, el Tribunal reproduce un calco del escrito del fiscal². Además, no entiende cómo tanto en el escrito fiscal como en la sentencia se indica que lo descrito constituye un “clima de violencia”. Puede leerse las palabras “violencia” y “violencia extrema” a lo largo de toda la acusación del fiscal, pero ni una sola persona perteneciente a la parte del Estado, o a la ciudadanía no manifestante, presentó lesión alguna durante todo el proceso penal. Del análisis de la acusación y los “hechos probados” de la sentencia, idénticos ambos, no se colige criminalidad alguna. La sentencia del Tribunal describe a los 17 acusados con descalificaciones, y apreciaciones ofensivas que violan la privacidad y la presunción de inocencia. Llegan a atribuir delitos a personas que reconocen que no tienen antecedentes penales.

iv) *Análisis jurídico*

28. Según la fuente, el Gobierno de Cuba incurrió en al menos seis patrones de conducta que suponen vulneraciones de los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y sostiene que las detenciones de las 17 personas mencionadas son arbitrarias y se enmarcan en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

² Tribunal Provincial Popular de la Habana, sentencia núm. 5 de 2022.

a. Categorías I y III

Ausencia de orden de detención y de control judicial, y prisión provisional

29. Afirma la fuente que a ninguno de los detenidos se les presentó una orden de detención al momento de su detención o instantes después. Además, se vulneró el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, porque en ningún caso participó la judicatura o fue informada de estas detenciones. Ni las familias ni los detenidos poseen copia o acceso a la orden de detención ni a los autos de privación de libertad dictados por el fiscal. En ninguno de los casos hubo tutela judicial. También se evidencia el ejercicio de funciones jurisdiccionales por personal ajeno a la judicatura. La fuente recuerda que los agentes estatales que ejercen funciones jurisdiccionales en el marco de un proceso penal deben ser de carrera judicial y cumplir con los requisitos de independencia del Poder Ejecutivo e independencia de las partes³. En el presente caso, no se cumplen esos requisitos.

30. En los procesos acontecidos antes del 1 de enero de 2022, la Ley de Procedimiento Penal vigente (Ley núm. 5 de 1977) otorgaba plenas facultades a los policías denominados “instructores”. Tras la detención policial de 24 horas, el policía “instructor” tenía 72 horas suplementarias, además de las 24 horas iniciales, para mantener detenido al acusado y tomar una decisión ulterior. El fiscal disponía de 72 horas adicionales para tomar una decisión ante la recomendación del policía instructor. En ningún caso, durante esas 168 horas totales, es decir, siete días, juez alguno forma parte del proceso definido en la propia Ley. Por lo que ningún juez es siquiera informado de las detenciones ejecutadas por la policía, el policía instructor y la Fiscalía.

31. Estas medidas cautelares así definidas se prolongaron para los individuos mencionados en la presente comunicación, sin intervención judicial durante toda la fase de instrucción, que tiene un máximo temporal fijado en seis meses. Sin embargo, el tiempo de tramitación de la instrucción, así como la prisión provisional que va íntimamente ligada a esta, se puede prolongar por ley todo lo que sea necesario. Solo basta la aprobación del Fiscal General, es decir, otra fuerza del Estado y ajena a la judicatura.

32. Todos los individuos del presente caso han sido sometidos a detenciones y prisión provisional superiores a las 24 horas y en su mayoría, superiores a los seis meses y, en muchos casos, significativamente durante más tiempo. Lo anterior es una suerte de anticipación de la pena que ignora los derechos humanos, relativos a la presunción de inocencia y a que la adopción de las medidas cautelares restrictivas del derecho a la libertad hubiese sido autorizada por un tribunal independiente e imparcial.

Ausencia de abogados defensores independientes

33. La fuente afirma que la inexistencia de la abogacía independiente en Cuba es una realidad que el Grupo de Trabajo ha comprobado en numerosas ocasiones⁴. El Comité contra la Tortura también expresó sus preocupaciones al respecto⁵.

34. Lo anterior implica dos vulneraciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 11, por cuanto se ha limitado el derecho a la defensa, y el artículo 10, concerniente al trato igualitario ante la ley y a los tribunales de justicia independientes e imparciales. La totalidad de las personas referidas en la presente comunicación no fueron asistidas en ningún momento por un abogado independiente.

35. En Cuba no existen abogados defensores independientes, puesto que dependen orgánica, jerárquica y económicamente del Gobierno. En el presente caso, son los propios “abogados” (la gran mayoría) de los procesados los que solicitaron penas por el delito de sedición y otros delitos para sus defendidos.

³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Nikolova v. Bulgaria*, sentencia de 25 de marzo de 1999, demanda núm. 31195/96.

⁴ Opiniones núms. 63/2019 y 63/2021.

⁵ CAT/C/CUB/CO/3, párrs. 14 y 15.

Ausencia de independencia e imparcialidad judicial

36. De acuerdo con la fuente: a) el nombramiento de jueces en Cuba no se realiza con arreglo a criterios de excelencia académica o mediante un examen independiente de acceso a la carrera judicial, o, en el caso de los jueces legos, tampoco responde a una elección aleatoria entre la población, sino que el método de ingreso corresponde con la constatación administrativa de la adecuación a la “moral” y al “prestigio/concepto” juzgados y monitorizados desde el Partido Comunista de Cuba, conceptos que no se han establecido de forma determinada, y b) cualquiera que pretenda seguir ejerciendo dicha función jurisdiccional debe necesariamente adecuarse a los dictados del Partido Comunista de Cuba.

37. Las organizaciones de masas que constituyen el brazo político del Partido Comunista de Cuba son las que proponen, aprueban y definen a los candidatos, entre ellas, la Asamblea Nacional del Poder Popular y demás órganos electivos de Cuba. Por ende, los delegados de la Asamblea Nacional o pertenecen al Partido Comunista o no pueden sino ser fieles seguidores de la dirección de dicho partido para el correcto y efectivo ejercicio de su cargo.

38. La Asamblea Nacional tiene entre sus funciones elegir y revocar al Fiscal General de la República, a los Vicefiscales, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a los Vicepresidentes y a los magistrados del Tribunal Supremo Popular, así como a los jueces legos de dicha instancia. El control y dependencia de la Asamblea con respecto al Partido Comunista hace que este último controle e influya de manera directa en la ejecución de las funciones de la Fiscalía y los tribunales.

39. Afirma la fuente que tal patrón de conducta ha provocado que el 100 % de los individuos referidos en la presente comunicación fueran juzgados por un 100 % de jueces dependientes y parciales. Lo anterior viola el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ausencia de peritos y testigos independientes

40. La fuente manifiesta que en asociación clara con la aplicación del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, e indirectamente con su artículo 10, uno de los principios clave de la aplicación de la justicia es la igualdad de armas.

41. El experto independiente debe ser, precisamente, “experto” e “independiente”, pues de lo contrario se convierte en un perito de parte, cuyo testimonio desciende drásticamente de valor a efectos probatorios⁶. Además, el experto independiente designado judicialmente no debería ser funcionario del Estado cuando el propio Estado es parte en dicho procedimiento, por cuanto perdería efectivamente la neutralidad, viciando así la valoración que el órgano jurisdiccional pueda efectuar sobre su dictamen. En Cuba no existe el oficio de perito criminal independiente. En la Ley del Proceso Penal la actuación de los peritos en todos los casos se produce por la solicitud de la “autoridad actuante” y nunca como respuesta a la solicitud de la defensa.

b. Categoría II

42. Los arrestos y subsiguientes procesamientos, a raíz de la fundamentación jurídica aportada por los órganos jurisdiccionales competentes, arrojó unas conclusiones que entran en colisión con los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber, todo opositor que se manifieste en contra del Gobierno es susceptible de ser inculpado por actos criminales y los órganos jurisdiccionales encargados de juzgar a los acusados de las manifestaciones del 11 de julio de 2021 no han justificado en modo alguno la gravedad de afectación al orden público que sustenta tal severa limitación del derecho a la libertad de manifestación y de expresión. Finalmente, los tipos penales imputados a los acusados son de tal ambigüedad que cualquier actuación puede caer en su ámbito de aplicación, lo que infringe el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relativo al principio de legalidad.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bönisch v. Austria*, sentencia de 6 de mayo de 1985, demanda núm. 8658/79.

43. Anota la fuente que los autos fiscales y documentos judiciales del presente caso descalifican a los manifestantes por exteriorizar expresiones contra el sistema y sus dirigentes, y dicha calificación constituye el argumento delictivo primario utilizado por parte de la acusación y los tribunales.

44. Los 17 individuos han sido imputados por el delito de sedición, previsto en el artículo 100 del Código Penal y vigente hasta el 1 de diciembre de 2022 (artículo 122 del nuevo Código Penal). Agrega la fuente que a los acusados de dicho delito se les puede imponer una pena de prisión de hasta 30 años e, incluso, la pena de muerte.

45. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado manifestando que los términos empleados por esta norma podrían habilitar la criminalización de la protesta social, el activismo cívico o cualquier crítica a autoridades públicas⁷. El Comité contra la Tortura también ha expresado su preocupación respecto al delito de sedición⁸.

46. En la redacción del tipo penal se observan una serie de elementos que *de facto* suponen una penalización del ejercicio del derecho de la libertad de expresión, manifestación y asociación, consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el caso de los 17 individuos se ha podido constatar que las conductas delictivas imputadas a los manifestantes del 11 de julio de 2021 no se justificaron debidamente de forma pormenorizada, por cuanto se calificó como criminal toda conducta relacionada con las manifestaciones, inclusive la mera exhibición de pancartas o el acompañamiento en la marcha.

c. Categoría V

47. La privación de libertad de los 17 individuos constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de una discriminación por motivos de opinión, ignorándose el principio de igualdad de los seres humanos en materia de pensamiento, expresión, reunión y manifestación.

b) **Respuesta del Gobierno**

48. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 24 de noviembre de 2023, solicitándole que, antes del 23 de enero de 2024, proporcionara información detallada sobre la situación de las 17 personas y aclarara las disposiciones jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como su compatibilidad con las obligaciones internacionales de Cuba en materia de derechos humanos. El 17 de enero de 2024, el Gobierno solicitó una extensión del plazo que fue concedida por el Grupo de Trabajo hasta el 22 de febrero de 2024.

49. El Gobierno envió su respuesta el 26 de febrero de 2024, por lo que no entra dentro del plazo previamente establecido. En consecuencia, el Grupo de Trabajo no puede tratar la respuesta del Gobierno como si hubiera sido presentada en la fecha requerida.

2. **Deliberaciones**

50. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta a tiempo del Gobierno a esta comunicación. A falta de una respuesta oportuna del Gobierno y sobre la base de toda la información que ha recibido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

51. Para determinar si la privación de libertad de las 17 personas es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables y *prima facie* de una de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que

⁷ Informe núm. 27/18, documento OEA/Ser.L/V/II.167, doc. 32, párrs. 91 y 92.

⁸ Véase [CAT/C/CUB/CO/3](#).

desea refutar las alegaciones⁹. Las meras afirmaciones de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

a) **Categoría I**

Falta de orden de detención

52. La fuente afirma que a ninguno de los 17 individuos se les presentó una orden de detención —entendiendo por tal una orden por escrito que contuviera la razón por la que se procede contra su libertad— ni en el momento del arresto ni en ningún otro momento del proceso. La fuente agrega que ningún juez fue siquiera informado de las 17 detenciones. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno alega que, en cada uno de los 17 casos se expidieron actas de detención, que fueron firmadas por las personas en cuestión.

53. El Grupo de Trabajo señala que ninguno de los detenidos fue arrestado mientras participaba en las protestas del 11 y 12 de julio de 2021. En cambio, fueron en su mayoría detenidos varios días después en diferentes lugares. Según la fuente, dos de los detenidos fueron detenidos el 12 de julio. El primero de ellos, el Sr. Almirall, fue detenido mientras compraba cigarrillos. El segundo, el Sr. Michelena Valdés, fue detenido unos días después, según el Gobierno. En ninguno de los casos explica el Gobierno por qué no se obtuvo una orden de detención antes de la aprehensión. Además, el Grupo de Trabajo nota que el Gobierno no ha presentado información detallada sobre las órdenes de detención de los 17 individuos. El Grupo de Trabajo recuerda la diferencia entre una orden de detención y un acta de detención, y que una orden de detención requiere la aprobación de una autoridad judicial, tal y como se estipula en el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Asimismo, en el principio 11, párrafo 2, se establece que toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

54. El Grupo de Trabajo ya ha indicado que no es suficiente que haya una ley que autorice el arresto, las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso, normalmente a través de una orden de detención¹⁰. La fuente afirma que dos de los individuos, los Sres. Almirall y Michelena Valdés, fueron detenidos el 12 de julio de 2021, lo que estaría estrechamente relacionado en sentido temporal con las protestas. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno no afirma que estas personas hayan sido detenidas en flagrante delito, sino que afirma que fueron detenidas los días 15 y 16 de julio, respectivamente. Sobre la base de estas informaciones, el Grupo de Trabajo no considera que se haya dado una explicación suficiente de las razones por las que no se presentaron las órdenes de arresto a las 17 personas en el momento de su aprehensión. Ello viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Control judicial

55. La fuente indica que en ninguno de los 17 casos hubo un control judicial de la detención inicial. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno no aborda directamente este argumento.

56. Según el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, una persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, el plazo máximo para presentar a una persona detenida ante la autoridad competente es de 48 horas, y se establece con claridad que cualquier retraso debe ser absolutamente excepcional y estar justificado¹¹.

57. El Gobierno no proporciona detalles suficientes que demuestren que alguno de los detenidos fue llevado ante un juez para impugnar su detención dentro de las 48 horas

⁹ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁰ Opiniones núm. 10/2018, párr. 45; y núm. 46/2019, párr. 51.

¹¹ Opiniones núm. 20/2019, párr. 66; y núm. 26/2019, párr. 89.

siguientes a su privación inicial de libertad. Aunque las personas finalmente fueron llevadas ante los tribunales, esto sucedió mucho después del plazo establecido de 48 horas para cuestionar los fundamentos del arresto. Con base en la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las 17 personas no estuvo sujeta a control judicial, lo que viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El papel de los “instructores”

58. La fuente afirma que personal ajeno a la judicatura —los policías denominados “instructores” y el fiscal— ejercieron funciones jurisdiccionales. La fuente indica que la Ley de Procedimiento Penal vigente en el momento otorgaba facultades a los instructores para imponer una medida cautelar de privación parcial a la persona detenida tras 24 horas, y tras dicha detención policial, el instructor tenía 72 horas más para mantener la persona detenida y tomar una decisión. La fuente agrega que el fiscal entonces disponía de 72 horas adicionales para tomar una decisión. Según la fuente, en ningún caso durante estas 168 horas, o siete días en total, ningún juez formó parte del proceso ni fue siquiera informado de las detenciones llevadas a cabo por la policía, el policía instructor y la fiscalía. La intervención del juez solo se inició ante la remisión de la causa al tribunal cuando finalizó el expediente de fase preparatoria. El Gobierno en su respuesta no refutó estas afirmaciones, se limitó a señalar que la facultad del fiscal para imponer medidas provisionales está establecida en la ley.

59. El Grupo de Trabajo recuerda que incluso si una detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, ello no significa automáticamente que dicha detención sea también compatible con el derecho internacional. En el principio 9 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se estipula que las autoridades que arresten a una persona solo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley y, lo más relevante para estos 17 casos, es que el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad¹². Asimismo, el Grupo de Trabajo reitera el principio 4, en el que se establece que toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. El Grupo de Trabajo considera que un órgano de persecución penal no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos de los procedimientos de este tipo.

60. El Grupo de Trabajo considera que, en estos 17 casos, los policías instructores y el fiscal han asumido el papel de juez o funcionario judicial. Para considerar que una detención tiene una base legal, la supervisión de su legalidad debe estar a cargo de un juez, no de un organismo fiscal o de seguridad. Lo anterior viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Prisión provisional

61. La fuente señala que, en todos los casos, salvo en el del Sr. Almirall que fue condenado a reclusión domiciliaria, los policías instructores y el fiscal ordenaron prisión provisional para las personas detenidas. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno afirma que, con respecto al Sr. Almirall, la medida cautelar de prisión provisional impuesta por el fiscal fue reemplazada por la reclusión domiciliaria en espera del proceso penal. Sin embargo, el Grupo de Trabajo nota que, aparte de este caso, el Gobierno no proporciona ni explicación ni justificación en cuanto a la base legal para detener a las otras 16 personas en prisión provisional.

62. La privación provisional de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá, además, obedecer a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática. Solo se podrá aplicar la prisión provisional de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impida el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eluda la acción de la justicia, y siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia de los referidos

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32. Véase también la opinión núm. 45/2019, párr. 52.

requisitos. Debido al carácter particularmente restrictivo de la prisión provisional, la imposición de la medida debe ser la excepción y no la regla. La excepcionalidad de la prisión provisional es consecuencia de la presunción de inocencia, según la cual, en principio, toda persona sometida a un proceso debe ser juzgada en libertad. La libertad debe ser reconocida como la regla o principio general y la prisión provisional como una excepción en interés de la justicia¹³. A pesar de las afirmaciones del Gobierno relativas a que los 17 individuos estuvieron involucrados en protestas presuntamente violentas, no ha proporcionado información suficiente que demuestre la necesidad de la prisión provisional en estas circunstancias.

63. El Grupo de Trabajo considera que la detención de los 17 individuos ha sido llevada a cabo sin las garantías establecidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que su detención es arbitraria y se enmarca en la categoría I.

64. Además, el Grupo de Trabajo observa que la prisión provisional fue ordenada por los fiscales y no por los jueces. No hay indicios de que los detenidos pudieran apelar esta decisión ante un juez. Esto demuestra además una violación de su derecho, en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de no ser sometidos a prisión provisional en ausencia de una evaluación judicial individualizada¹⁴.

b) Categoría II

65. La fuente señala que las 17 personas tratadas en el presente caso han sido detenidas arbitrariamente por razones relacionadas con el ejercicio de los derechos relativos a las libertades de pensamiento, conciencia, opinión, expresión, reunión y asociación, protegidas en los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, indica que el Gobierno reaccionó de forma excesiva contra los manifestantes mediante individuos convocados por el Gobierno para actuar con violencia, y en coordinación con el Departamento de la Seguridad del Estado y fuerzas policiales del Ministerio del Interior y del Partido Comunista de Cuba. También denuncia que ninguna de esas personas afines al Gobierno y miles de militares armados vestidos de civiles hayan sido procesados con relación al enfrentamiento violento realizado contra los manifestantes. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno niega esta alegación, argumentando que las 17 personas fueron detenidas por su conducta violenta durante las protestas.

66. El Grupo de Trabajo observa los argumentos de la fuente relacionados con la sentencia de primera instancia del Tribunal, la cual es un calco del escrito del fiscal. También considera que el Gobierno no ha proporcionado información detallada y fundamentada que demuestre que las personas arrestadas fueron responsables de actos de violencia o incitación a la violencia suficientemente graves para que se haya considerado que excedieron los límites de la libertad de expresión. Por lo tanto, estas acciones constituyen el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión garantizadas por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y no parecen alcanzar el umbral de restricción legítima establecida en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

67. A pesar de las acusaciones del Gobierno sobre la presunta “violencia” y “violencia extrema”, en la información que proporciona no menciona alegatos basados en el comportamiento de personas, sino que se refiere a la violencia en sentido amplio y términos plurales. Por lo tanto, la información del Gobierno en su respuesta presentada con retraso no aporta información suficiente sobre cada caso individual y sus presuntos actos violentos y, por lo tanto, la privación de libertad como respuesta no se ajusta a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

68. La celebración de una manifestación no constituye en sí un acto criminal, como parece implicar la respuesta presentada con retraso del Gobierno, sino más bien un derecho humano consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, al considerar el contexto de la manifestación del 11 de julio de 2021, el Grupo de Trabajo sostiene que los funcionarios actuaron en contra de sus obligaciones de facilitar el derecho a la libertad de reunión pacífica, en particular, en lo que respecta a los comentarios incendiarios

¹³ Opinión núm. 37/2022, párr. 60.

¹⁴ Opiniones núm. 14/2020; y núm. 63/2021, párrs. 91 a 93.

y las órdenes de combate del Presidente de Cuba en televisión y, tras estos comentarios, la presunta represión violenta de las manifestaciones por parte de las fuerzas de seguridad.

69. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos, incluso las expresiones ofensivas se encuentran protegidas por el derecho de la libertad de expresión, establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las frases expresadas por los manifestantes durante la manifestación del 11 de julio de 2021 no alcanzan el umbral de restricción legítima establecida en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

70. El Grupo de Trabajo sostiene que la detención de las 17 personas fue arbitraria en virtud de categoría II, ya que se violaron los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

71. El Grupo de Trabajo añade que la imposición de una pena de prisión severa puede tener un efecto disuasorio en el ejercicio de los derechos humanos, incluida la libertad de expresión, y pide al Gobierno que evite infringir indebidamente los derechos de sus ciudadanos de esta manera¹⁵.

72. La fuente menciona que todos los individuos de la presente comunicación han sido imputados por el delito de sedición —en virtud del artículo 100 del Código Penal vigente con anterioridad al 1 de diciembre de 2022—, por el que se puede imponer la pena de prisión de hasta 30 años e, incluso, la pena de muerte. El grado de arbitrariedad y ambigüedad presente en esta definición aplicada a los manifestantes es tal que cualquier acción puede entrar dentro del ámbito punitivo. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno sostiene que la determinación de usar el delito de sedición, aunque prevea sanciones severas, se corresponde con el nivel de violencia demostrado en las conductas de los detenidos, que causaron lesiones y pusieron en peligro vidas. Sin embargo, el Gobierno, solamente menciona actos de violencia en sentido amplio y en términos plurales.

73. El Grupo de Trabajo considera que el delito de sedición en Cuba es una figura penal subjetiva e imprecisa¹⁶. Como el Comité contra la Tortura, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Cuba que considere modificar las disposiciones del Código Penal con el propósito de poner fin a la detención con base en figuras penales subjetivas, vagas e imprecisas, como la peligrosidad social predelictiva y la sedición¹⁷.

c) Categoría III

74. Dada su conclusión de que la detención de los 17 individuos fue arbitraria conforme a la categoría II, el Grupo de Trabajo enfatiza que no debería haberse celebrado ningún juicio. Sin embargo, en vista de las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de los procedimientos judiciales se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial. El derecho a un juicio justo se ha establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos como uno de los pilares fundamentales del derecho internacional para proteger a las personas contra el trato arbitrario.

Incomunicación

75. La fuente afirma que las 17 personas detenidas estuvieron incomunicadas durante varios días o incluso semanas (períodos que oscilan entre 2 y 60 días) mientras se encontraban en prisión provisional sin tutela judicial. Durante dicho período, las personas detenidas se encontraban en una celda de castigo y asilamiento en la prisión 100 y Aldabó o en la prisión Combinado del Este, ambas en La Habana. No tenían comunicación ni verbal ni física con sus familiares. Adicionalmente, durante dicho período se efectuó la imputación de cargos y se decretaron las medidas cautelares de prisión provisional sin tutela judicial.

76. El Gobierno argumenta que estos datos son incorrectos e, incluso, menciona diferentes fechas respecto a las detenciones de 6 de los 17 casos. El Grupo de Trabajo encuentra

¹⁵ Véase la opinión núm. 82/2022.

¹⁶ Informe núm. 27/18, documento OEA/Ser.L/V/II.167, doc. 32, párrs. 91 y 92.

¹⁷ CAT/C/CUB/CO/3, párrs. 26 y 27.

preocupante esta discrepancia entre las fechas indicadas por la fuente y las indicadas por el Gobierno, especialmente en vista de que el Gobierno no proporciona información suficiente para respaldar la cronología de los hechos que menciona.

77. Incluso si se aceptaran las fechas de detención alegadas por el Gobierno, todavía habría períodos de varios días durante los cuales los detenidos no pudieron ponerse en contacto con el mundo exterior. El Grupo de Trabajo recuerda que mantener a las personas detenidas en régimen de incomunicación viola el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, en virtud de los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸, y el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

78. Sin embargo, en relación con el Sr. Serrano Hernández, el Gobierno proporcionó información detallada que indicaba que fue visitado al día siguiente de su detención por su hermano y su abogado. En sus comentarios posteriores, la fuente refuta la afirmación relativa a que el hermano del Sr. Serrano Hernández lo hubiera visitado, pero no aborda la afirmación relativa al abogado. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo no puede concluir si el Sr. Serrano Hernández estuvo sometido a un régimen de incomunicación.

Interrogatorios sin respeto de garantías

79. De acuerdo con la fuente, los interrogatorios policiales de las 17 personas detenidas se produjeron sin que se garantizara la presencia de la representación letrada, lo que el Gobierno se ha limitado a refutar mencionando que las personas detenidas contaron con la asistencia de abogados para su defensa conforme a la ley, sin hacer referencia a las fechas ni las condiciones en las que se llevaron a cabo los interrogatorios.

80. Asimismo, la fuente alega que, durante los interrogatorios de las 17 personas, detenidas al menos 2 fueron expuestas a tortura y tratos degradantes e inhumanos. En el caso del Sr. Almirall, el Gobierno afirma que la fuente ha manipulado las fechas y añade que se le otorgó reclusión domiciliaria el 3 de septiembre de 2021. Si bien el Grupo de Trabajo reconoce la correspondencia entre la información proporcionada por la fuente y por el Gobierno con respecto a la concesión de reclusión domiciliaria para el Sr. Almirall, también considera importante aclarar que dicha decisión no se tomó hasta el 4 de septiembre de 2021, según la información proporcionada por la fuente, o un día previo, de acuerdo con la información del Gobierno. Por lo tanto, el Sr. Almirall estuvo más de un mes y medio en reclusión y la violación de sus garantías —disponer de representación letrada durante los interrogatorios y no ser víctima de tortura o tratos degradantes e inhumanos— pudo suceder en dicho período previo a su reclusión domiciliaria.

81. En el caso del Sr. Ojeda Álvarez, la fuente reporta que durante el proceso de los interrogatorios fue víctima de violencia física, verbal y psicológica, e incluso agrega que, durante las audiencias del proceso penal, cuando el acusado desmintió una acusación falsa, los guardias lo golpearon.

82. El Grupo de Trabajo reconoce que el proceso penal de las 17 personas detenidas se vio afectado, además del período de incomunicación, por interrogatorios bajo coacción y sin representación letrada, lo cual repercutió de forma negativa en su proceso de enjuiciamiento y limitó su posibilidad de hacer valer sus derechos.

83. En vista de ello, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno violó el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 6 y 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Presunción de inocencia

84. De acuerdo con la fuente, la sentencia del Tribunal describe a las 17 personas detenidas con descalificaciones que violan la privacidad y la presunción de inocencia. En algunas ocasiones se llega a atribuir actitudes criminales a personas que posteriormente, en la misma sentencia del Tribunal, se reconocen como personas sin antecedentes penales, lo

¹⁸ Opinión núm. 41/2021, párr. 107.

que viola la privacidad y la presunción de inocencia de las personas detenidas. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno no hace ninguna referencia a dicha alegación.

85. El Grupo de Trabajo reconoce la importancia del respeto a la presunción de inocencia¹⁹ y toma nota de la alegación de la fuente de que las principales conclusiones del fallo contra los detenidos fueron calcos de la acusación del fiscal. Adicionalmente, la fuente menciona los casos de los Sres. Serrano Hernández, Sayu Silva y Cairo Díaz, quienes se encontraban bajo el régimen de prisión provisional y fueron internados con reclusos que cumplían sanciones privativas de libertad. En estos casos, la seguridad física de las tres personas mencionadas estaba en peligro inminente y, en el caso de los Sres. Serrano Hernández y Sayu Silva, incluso recibieron una golpiza por parte de varias personas recluidas.

86. Ante dicha acusación, el Gobierno no realizó ninguna aclaración en su respuesta. El Grupo de Trabajo reconoce que la decisión de internar a personas en prisión junto con reclusos que cumplen sanciones privativas de libertad contraviene los principios 6 y 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Este hecho agravó la violación del derecho de presunción de inocencia²⁰.

87. La fuente menciona el caso de los Sres. Almirall y Michelena Valdés, quienes fueron sometidos a períodos de prisión provisional y sufrieron una detención agresiva y violenta. En el caso del Sr. Michelena Valdés, la brutalidad fue tal durante el arresto que se le generó una herida en la cabeza, por lo que fue llevado al hospital. Estos hechos empeoran la violación de los principios 6 y 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En su respuesta, el Gobierno se limitó a mencionar que las fechas de detención brindadas en ambos casos son incorrectas y que ambas detenciones se realizaron en fechas posteriores a las mencionadas por la fuente. No hizo referencia a la acusación relativa a la violencia ejercida durante el arresto.

88. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno atentó contra el derecho a la presunción de inocencia de las personas detenidas reconocido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asistencia legal

89. La fuente afirma que ninguna de las 17 personas contó con una defensa técnica, legal e independiente durante todo el proceso penal, salvo los juristas que pone a disposición el Gobierno a través de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y que dependen del Ministerio de Justicia. En la mayoría de los casos, estos abogados no ejercieron una defensa adecuada, sino que actuaron como fiscales adicionales.

90. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno refuta lo anterior e indica que, en 16 de los 17 casos examinados, las personas detenidas designaron a su propio abogado y, en el caso del Sr. Almirall, se le designó un abogado de oficio ya que no propuso uno de su elección como el resto de los detenidos. Adicionalmente, rechaza la acusación de que la Organización Nacional de Bufetes Colectivos tenga relación directa con el Gobierno, dependa del Ministerio de Justicia o reciba ingresos del Estado, aunque sí reconoce que los abogados en Cuba necesitan ser admitidos por dicha organización.

91. El derecho a la asistencia jurídica es una garantía fundamental de un juicio justo²¹. En vista de los indicios relativos a que los detenidos sí contaban con abogados que los representaran, el Grupo de Trabajo considera que no puede pronunciarse de forma definitiva con respecto a la violación de garantías debido a la falta de detalle sobre cómo las irregularidades en la abogacía de Cuba afectaron a cada uno de los 17 casos analizados. No

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

²⁰ Opinión núm. 72/2023, párr. 85.

²¹ Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, principio 1; opinión núm. 63/2019, párr. 103; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9.

obstante, el Grupo de Trabajo reitera sus preocupaciones sobre la independencia de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y urge al Gobierno a que la garantice²².

Igualdad de armas

92. La fuente sostiene que todos los testigos de la acusación en el proceso eran miembros destacados del Gobierno y del partido en el Gobierno, aunque se presentaron como “ciudadanos”. El único perito de la causa fue un capitán de las fuerzas de seguridad del Estado y no se permitieron peritos independientes. El Gobierno, en su respuesta, no justifica de forma clara la falta de peritos independientes ni la poca variedad de testigos, tanto los de cargo como de descargo.

93. En opinión del Grupo de Trabajo, la defensa no tuvo acceso a las pruebas, lo cual viola el derecho de los acusados a defenderse y recibir asistencia jurídica efectiva, en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

94. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, reconocidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad de los 17 individuos el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

d) Categoría V

95. Con respecto a la categoría V, la fuente reclama que la privación de libertad de las 17 personas detenidas constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión, ignorándose el principio de igualdad de los seres humanos en materia de pensamiento, expresión, reunión y manifestación.

96. El Gobierno niega que alguna de las detenciones realizadas en los 17 casos se haya llevado a cabo por motivo de opiniones políticas o por el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación. El Gobierno argumenta que las detenciones se dieron por la participación en las manifestaciones “violentas” sucedidas el 11 de julio de 2021.

97. El Grupo de Trabajo ha sido convencido de que la detención de las personas involucradas en los 17 casos se basó en razones discriminatorias por sus opiniones políticas. El Grupo de Trabajo observa que las acusaciones del fiscal se refieren explícitamente a los detenidos que portaban carteles contrarrevolucionarios en la manifestación contra el Gobierno. Además, la manifestación estaba motivada por el descontento hacia el Gobierno, por lo que, en opinión del Grupo de Trabajo, las 17 personas fueron detenidas, acusadas y encarceladas específicamente por su presunta afiliación política. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las detenciones de las 17 personas fueron arbitrarias conforme a la categoría V, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

e) Consideraciones finales

98. Según la fuente, el Sr. Aguilar Rivera tiene una minusvalía mental, certificada por el Estado en numerosos documentos y, desde que fue detenido, ha presentado un deterioro significativo en su estado de salud. Ello se debe a que el Sr. Aguilar Rivera fue procesado, juzgado y condenado como una persona sin discapacidad. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno alega que el Sr. Aguilar Rivera ha mantenido un buen estado de salud y recibe seguimiento médico periódico para su trastorno de personalidad disocial. El Grupo de Trabajo recuerda las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el artículo 13, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Cuba en 2007.

99. El Grupo de Trabajo subraya que no se trata del primer caso de privación arbitraria de la libertad en Cuba que examina en los últimos años. Las conclusiones a las que llega el Grupo de Trabajo en sus opiniones sobre Cuba muestran que existe un uso sistemático de la

²² Véase [CAT/C/CUB/CO/3](#).

detención arbitraria²³. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Cuba a fin de ayudar al Gobierno a abordar las preocupaciones relacionadas con la detención arbitraria. Como miembro del Consejo de Derechos Humanos, Cuba se encuentra en una posición única para demostrar su compromiso con los derechos humanos mediante una invitación al Grupo de Trabajo para que realice una visita al país.

3. Decisión

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ángel Serrano Hernández, Carlos Paul Michelena Valdés, Denis Ojeda Álvarez, Felipe Almirall, Fredy Beirut Matos, Katia Beirut Rodríguez, Luis Frómata Compte, Odet Hernández Cruzata, Oscar Luis Ortiz Arrovsmeth, Reynier Reinoso Cabrera, Robert Orlando Cairo Díaz, Roberto Pérez Ortega, Rolando Vázquez Fleita, Walnier Luis Aguilar Rivera, Wilmer Moreno Suárez, Yerandis Rillos Pao y Yoandry Reinier Sayu Silva es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

101. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las 17 personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las 17 personas inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los 17 individuos y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

104. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que ajuste sus leyes, en particular el Código Penal en lo que atañe al delito de sedición, con las normas internacionales de derechos humanos.

105. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a las 17 personas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las 17 personas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las 17 personas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión

²³ Opiniones núms. 23/2012, 69/2012, 17/2013, 9/2014, 12/2017, 55/2017, 64/2017, 48/2018, 59/2018, 66/2018, 63/2019, 4/2020, 50/2020, 65/2020, 13/2021, 41/2021, 63/2021, 37/2022 y 52/2022.

y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁴.

[Aprobada el 20 de marzo de 2024]

²⁴ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.